



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0362/2019/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero diecisiete del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0362/2019/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la

respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación

Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la

presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00436119, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Después de leer el aviso del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas donde se exigen cuotas y se condiciona el acceso a la educación al pago de diversas cuotas (documento adjunto a la presente solicitud), solicito:

1. La fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo la reunión entre personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
2. El oficio o documento que se haya generado con motivo de la reunión que sostuvo personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
3. El nombre o nombres, cargo y funciones de los servidores públicos que participaron en dicha reunión y que asesoraron al Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas para condicionar el acceso a la educación y el ingreso escolar de los niños, al pago obligatorio de cuotas, la comprobación del pago obligatorio de cuotas mediante un recibo y a que los alumnos porten un gafete.
4. Me informe en que ley, reglamento, lineamiento, acuerdo, circular u en que documento así como el artículo, apartado, fracción, inciso, subinciso o numeral se faculta al comité de padres de familia a realizar el cobro obligatorio de cuotas.
5. Me informe también si el Director o Directora de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, tiene conocimiento del aviso que se adjunta y que informe o proporcione el documento o acuerdo por el que delegó facultades y atribuciones técnico administrativas, a dicho comité para que condicione el acceso a la educación y el ingreso a la escuela de los alumnos, al cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea de Padres de Familia.
6. Me informe si las decisiones de una Asamblea de Padres de Familia están por encima de la constitución, las leyes y los reglamentos que rigen el acceso a la educación.
7. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente:

ARTICULO 53.- Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este reglamento.
8. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones.
9. También solicito el nombramiento oficial del Director de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, la fecha en la que asumió el cargo, así como el motivo, fundamento y el procedimiento bajo el cual se le otorgó dicho nombramiento.
10. Me informe si derivado de las actuaciones del Comité de Padres de Familia, es procedente la cancelación de su registro proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 53 fracciones I y IV del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/616/2019, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

1. La fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo la reunión entre personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
2. El oficio o documento que se haya generado con motivo de la reunión que sostuvo personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
3. El nombre o nombres, cargo y funciones de los servidores públicos que participaron en dicha reunión y que asesoraron al Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas para condicionar el acceso a la educación y el ingreso escolar de los niños, al pago obligatorio de cuotas, la comprobación del pago obligatorio de cuotas mediante un recibo y a que los alumnos porten un gafete.
4. Me informe en que ley, reglamento, lineamiento, acuerdo, circular o en que documento así como el artículo, apartado, fracción, inciso, sub inciso o numeral se faculta al comité de padres de familia a realizar el cobro obligatorio de cuotas.
5. Me informe también si el Director o Directora de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, tiene conocimiento del aviso que se adjunta y que informe o proporcione el documento o acuerdo por el que delegó facultades y atribuciones técnico administrativas, a dicho comité para que condicione el acceso a la educación y el ingreso a la escuela de los alumnos, al cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea de Padres de Familia.
6. Me informe si las decisiones de una Asamblea de Padres de Familia están por encima de la constitución, las leyes y los reglamentos que rigen el acceso a la educación.
7. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente: ARTICULO 53.- Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este reglamento.
8. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones.
9. También solicito el nombramiento oficial del Director de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, la fecha en la que asumió el cargo, así como el motivo, fundamento y el procedimiento bajo el cual se le otorgó dicho nombramiento.
10. Me informe si derivado de las actuaciones del Comité de Padres de Familia, es procedente la cancelación de su registro proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y IV del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública."

En atención a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, en mi carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, manifiesto que de conformidad con los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 32 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establecen como atribuciones de esta Unidad, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, las cuales deberán cumplir con las formalidades y plazos señalados en la Ley y demás disposiciones aplicables. Por lo tanto, se afirma que el personal de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado no efectuó reunión alguna con comités de padres de familia. Aunado a lo anterior, no se asesoró al Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas. De lo anterior se deriva que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública no generó documento alguno relacionado con el Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.

No obstante lo anterior, mediante los oficios con número IEIPEO/UEYA/532/2019, IEIPEO/UEYA/508/2019 y IEIPEO/UEYA/533/2019, se solicitó a la de la Dirección de Servicios Jurídicos, a la Unidad de Educación Primaria y a la Dirección de Administrativa de este Sujeto Obligado, la información solicitada. Con base a la información proporcionada por el área en mención, a través del oficio número DF/0981/2019, de lo anterior se informa lo siguiente:

- Relativo al punto 4, en el que se solicita informar en que ley, reglamento, lineamientos, acuerdo, circular o en qué documento, artículo, apartado, fracción, inciso, subinciso o numeral se faculta al comité de padres de familia a realizar el cobro obligatorio de cuotas, le preciso:

Conforme al artículo 6 fracción III del Reglamento de Asociación de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 1980 y adicionado mediante decreto del 16 de octubre de 1981, las asociaciones de padres de familia tendrán la atribución de reunir fondos con aportaciones voluntarias de los miembros de dicha asociación, siempre y cuando sean para cumplir con los fines propios de la asociación, las cuales podrán ser propuestas y acordadas en numerario, bienes y servicios por integrantes de la misma, tal como lo tutela el artículo 24 en su fracción III de dicho ordenamiento legal.

Bajo ese rubro es importante mencionar que las aportaciones acordadas por las asociaciones se revisten de voluntariedad y no de obligatoriedad, sin que ello sea óbice para no poder cumplir con las determinaciones de su asamblea, en virtud de que el artículo 31 en su fracción VI del citado reglamento, concede como atribución a las asociaciones de padres de familia la de cumplir los acuerdos de la asamblea y de los Consejos.

En ese contexto es preciso señalar, que si bien es cierto que el reglamento en comento, prevé como facultad de Comité acordar aportaciones o cuotas voluntarias, también lo es, que el artículo 3º Constitucional y 6 de la Ley General de Educación, prevén que la educación es gratuita, máxime que éste último, prohíbe el pago de cualquiera contraprestación es gratuita, máxime que éste último, prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo los educandos, de tal manera que no se puede exigir o condicionar el acceso a la educación, por lo que si estima vulnerado su derecho puede acudir ante Dirección para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- Relativo al punto 5, de conformidad con lo manifestado por el Director de la Escuela en mención, no se tenía conocimiento del aviso citado, ni del contenido del mismo, y en ningún momento la Dirección de la Escuela delegó tareas, funciones o facultades técnico administrativas al comité de padres de familia toda vez que no son atribuciones de los mismos. En relación al gafete, la escuela será quien deba informar si se ha instrumentado como una estrategia de identificación de tutores o responsables de las niñas y niños, toda vez que deberán velar por la seguridad de los estudiantes. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia será motivo de restricción o negación de acceso a la institución la omisión de portar dicho gafete, por lo que la única finalidad es garantizar la seguridad de los educandos.
- Relativo al punto 6, en el que se solicita se informe si las decisiones de una asamblea de padres de familia están por encima de la Constitución, las leyes y los Reglamentos que rigen el acceso a la Educación, hago de su conocimiento que:

Es de Explorado derecho que las decisiones emanadas de una asamblea de padre de familia se rigen por el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la federación el 02 de abril de 1980 y adicionado mediante decreto de 16 de octubre de 1981, así como lo contenido en los estatutos que la regulan, por lo que dichas decisiones serán completamente válidas siempre y cuando no contravengan a los referidos ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, es importante precisar, que en tales decisiones son también válidas siempre y cuando no afecten la supremacía constitucional ni el control constitucional, que regula nuestro derecho mexicano.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el principio de supremacía constitucional, que se constituye originalmente en ubicar a la Constitución en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las normas jurídicas que regulan la vida jurídica de nuestro país, mientras que el control constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional, por ello las decisiones emanadas por una asamblea de padre de familia, no pueden contravenir derechos fundamentales tutelados en nuestra Carta Magna.

- Relativo al punto 7, en el que se solicita que se informe si las acciones del comité de padres de familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente:
Artículo 53.- las acciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y

administrativos de los establecimientos educativos, no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este Reglamento.

Al respecto informo que la Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y jurídicamente para dar respuesta a la información solicitada, toda vez que el peticionario en su solicitud refiere:

"que después de leer el aviso del Comité de padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas donde exigen cuotas o se condiciona el acceso a la educación al pago de diversas cuotas (documento adjunto a la presente solicitud), solicito..."

De lo antes transcrito se puede ver que el solicitante no especificó los hechos en que hace consistir la vulneración a un derecho, máxime que el documento que adjunta a su petición carece de firmas del comité de padres de familia que argumenta lo expidió, lo que desde luego hace que no pueda tenerse como válido lo contenido en dicho aviso, ello en atención a que la firma es signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos emitidos, por un comité de padres de familia, ya que constituye la uniforma en que el particular o padre de familia pueda asegurarse que el Comité emisor admita su contenido.

Por otra parte, lo incierto por el solicitante como artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública, no refiere lo argumentado por este, ya que el numeral en cita se refiere a las asociaciones promotoras de educación comunitaria, y que a continuación se transcribe:

Artículo 53: en las comunidades del país escasa población o difícil acceso, aun cuando no funcionen en ellas establecimientos docentes, podrán integrarse (sic) asociaciones de padres de familia que tendrán por objeto promover la impartición de los diferentes niveles de educación básica y la difusión cultural, así como colaborar y contribuir, en la medida de sus posibilidades, en el establecimiento y desarrollo de los servicios educativos.

Relativo al punto 8, por el cual solicita se informe si las acciones del Comité de padres de familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones, se informa lo siguiente:

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene como objeto prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, atento a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992.

Bajo ese rubro es importante informarle que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 apartado D, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es el encargado de realizar la investigación de los delitos y quien tienen la facultad de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

De donde se colige, que es el ministerio público, es el competente y facultado para informar si una conducta puede constituir probablemente un delito, en consecuencia esta Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y jurídicamente para dar respuesta a lo solicitado.

- Relativo al punto 9, se adjunta orden de comisión del C. Pedro Jiménez Santos, como Director de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, ubicada en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
- Relativo al Punto 10, mediante el cual solicita se informe si derivado de las actuaciones del Comité de Padres de Familia, es procedente la Cancelación de su registro proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y IV del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública, preciso:

Si bien es cierto, el artículo 51 en sus fracciones I y IV del reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública, establece las causas por las que la Secretaría de Educación Pública, puede negar o cancelar el registro de una asociación de padres de familia, también es muy cierto que dicha facultada o atribución es competencia de la referida Secretaría de Educación Pública y no del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por otra parte y como se dijo con antelación que el documento que se adjunta a su petición carece de firmas del comité de Padres de Familia que argumenta lo expidió, por lo que, no puede tenerse como válido lo contenido en dicho aviso, ello en atención a que la firma es un signo gráfico que otorga certeza y eficacia de los actos emitidos por un comité de padres de Familia, ya que constituye la única forma en que el particular o padre de familia puede asegurarse que el Comité emisor admita su contenido.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y jurídicamente para dar respuesta a lo solicitado al punto expuesto.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Razón de la interposición

La respuesta al numeral 7, resulta incongruente con lo solicitado ya que lejos de responder y proporcionar la información, otorgo como respuesta una evasiva y la Dirección de Servicios Jurídicos se atribuye de manera excepcional las funciones del Comité de Padres de Familia para determinar si el documento fue o no emitido por dicho Comité, máxime que solo ese Comité podía desvirtuar o no su autenticidad, lo habiendo emitido y no un servidor público que incluso llega al exceso de atribuirse funciones de fedatario público para determinar si un documento emitido por particulares es o no auténtico aun cuando cuenta con el sello de dicha instancia. Razón por lo que considero que la respuesta es incongruente con lo solicitado y carente de fundamento para poner en duda la autenticidad de dicho documento, además de que no como bien lo preciso en la respuesta al numeral 8, dentro de las facultades del IEEPO no se encuentran las de determinar si un documento que no fue expedido por funcionario o servidor público de ese Instituto es o no auténtico, la respuesta no satisface mi solicitud. La respuesta al numeral 6 también resulta incongruente ya que afirma que la otorgó la Dirección de Servicios Jurídicos y que no puede determinar una conducta que puede constituir probablemente un delito, sin embargo el artículo 17 del reglamento interno del IEEPO, establece en su fracción VI, les facilita a denunciar la comisión de cualquier delito.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha

treinta de julio del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0362/2019/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos en relación al Recurso de Revisión 0362/2019/SICOM, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/779/2019, en los siguientes términos:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredita mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de información 00436119, realizado por el con el debido respeto en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formular alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida el día 17 de junio del presente vía Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requirió lo siguiente:

- 1. La fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo la reunión entre personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
- 2. El oficio o documento que se haya generado con motivo de la reunión que sostuvo personal de la Unidad de Transparencia del IEEPO e integrantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas.
- 3. El nombre o nombres, cargo y funciones de los servidores públicos que participaron en dicha reunión y que asesoraron al Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas para condicionar el acceso a la educación y el ingreso escolar de los niños, al pago obligatorio de cuotas, la comprobación del pago obligatorio de cuotas mediante un recibo y a que los alumnos porten un gafete.
- 4. Me informe en que ley, reglamento, lineamiento, acuerdo, circular u en que documento así como el artículo, apartado, fracción, inciso, sub inciso o numeral se faculta al comité de padres de familia a realizar el cobro obligatorio de cuotas.
- 5. Me informe también si el Director o Directora de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, tiene conocimiento del aviso que se adjunta y que informe o proporcione el documento o acuerdo por el que delegó facultades y atribuciones técnicas administrativas, a dicho comité para que condicione el acceso a la educación y el ingreso a la escuela de los alumnos, al cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea de Padres de Familia.
- 6. Me informe si las decisiones de una Asamblea de Padres de Familia están por encima de la constitución, las leyes y los reglamentos que rigen el acceso a la educación.
- 7. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente. ARTICULO 53.- Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, no efectuaran actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este reglamento.
- 8. Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones.
- 9. También solicito el nombramiento oficial del Director de la Escuela Primaria Emiliano Zapata ubicada en Santa Cruz Amilpas, la fecha en la que asumió el cargo, así como el motivo, fundamento y el procedimiento bajo el cual se le otorgó dicho nombramiento.
- 10. Me informe si derivado de las actuaciones del Comité de Padres de Familia, es procedente la cancelación de su registro proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y IV del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

1.- La inconformidad del peticionario expresada en el Recurso de Revisión R.R.A.I 0362/2019, es la siguiente:

"La respuesta al numeral 7, resulta incongruente con la solicitud ya que lejos de responder y proporcionar la información, otorga como respuesta una evasiva y la Dirección de Servicios Jurídicos se atribuye de manera excepcional las funciones del Comité de Padres de Familia para determinar si el documento fue o no emitido por dicho Comité, máxime que solo ese Comité podía desvirtuar o no su autenticidad, al haberlo emitido y no un servidor público que incluso llega al exceso de atribuirse funciones de fedatario público para determinar si un documento emitido por particulares es o no auténtico aun cuando cuenta con el sello de dicha instancia. Razón por la que

R.I



considera que la respuesta es incongruente con la solicitud y carente de fundamento para poner en duda la autenticidad de dicho documento, además de que no como bien lo precisa en la respuesta al numeral 8, dentro de las facultades del IEEPO no se encuentran las de determinar si un documento que no fue expedido por funcionario o servidor público de ese instituto es o no auténtico, la respuesta no satisface mi solicitud. La respuesta al numeral 8 también resulta incongruente ya que afirma que la otorgó la Dirección de Servicios Jurídicos y que no puede determinar una conducta puede constituir probablemente un delito, sin embargo el artículo 17 del reglamento interno del IEEPO, establece en su fracción VI, las facultades de denunciar la comisión de cualquier delito. "(sic)

II.- Lo manifestado por el recurrente como agravio o razón de la interposición deviene de una apreciación e interpretación incorrecta de la respuesta emitida por este sujeto obligado. El recurrente se inconforma en relación a la respuesta proporcionada referente al punto 7 de la solicitud de información de fecha 17 de junio de la presente anualidad, registrada bajo el folio 00236119 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- El numeral 7 de la solicitud de información que nos ocupa a la letra señala:

"Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública..."

Por lo que con base en el planteamiento realizado se respondió que la Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y jurídicamente para dar respuesta a la información solicitada, toda vez que el solicitante no especificó los hechos en que hace consistir la vulneración a un derecho, máxime que el documento que adjunta a su petición carece de firmas del comité de padres de familia que argumenta lo expidió, lo que desde luego hace que no pueda tenerse como válido el contenido en dicho aviso, ello en atención a que la firma es signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos emitidos por un comité de padres de familia, ya que constituye la uniforma en que el particular o padre de familia pueda asegurarse que el Comité emisor admita su contenido.

Es decir, el solicitante no refirió de manera expresa y precisa qué actos del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulneran el derecho humano de acceso a la educación o contravienen el Reglamento aludido, lo cual es la premisa base para emitir una apreciación en sentido afirmativo o negativo sobre el actuar de ese Comité, sino que se refiere de manera general y no específica a las actuaciones del mismo al mencionar *"Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación..."*. Es por eso que se reitera la respuesta proporcionada, la Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y

jurídicamente para dar respuesta ante hechos no precisados por el recurrente aunado a que no aporta ningún elemento que acredite su dicho.

IV. En relación al argumento vertido por el solicitante en relación a que la Dirección de Servicios Jurídicos se atribuye de manera excepcional las funciones del Comité de Padres de Familia para determinar si el documento fue o no emitido por dicho Comité, máxime que solo ese Comité puede determinar si el documento es o no auténtico, la haberlo emitido y no un servidor público que incluso llega al exceso de atribuirse funciones de fedatario público para determinar si un documento emitido por particulares es o no auténtico aún cuando cuenta con el sello de dicha instancia... "(sic). Resulta infundado, toda vez que la Dirección de Servicios Jurídicos no manifestó ni ejerció funciones atribuidas a fedatarios públicos ni como integrante del Comité de Padres de Familia, sino que se manifestó sobre los elementos aportados por el recurrente, sobre la falta de elementos de validez de un documento, afirmando que la firma es un signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos emitidos por un Comité de Padres de Familia ya que constituye la uniforma en que el particular o padre de familia pueda asegurarse que el Comité emisor admita su contenido, pues la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento.

V. En relación al agravio manifestado *"Razón por la que considero que la respuesta es incongruente con la solicitada y carente de fundamento para poner en duda la autenticidad de dicho documento, además de que no como bien lo precisa en la respuesta al numeral 8, dentro de las facultades del IEEPO no se encuentran las de determinar si un documento que no fue expedido por funcionario o servidor público de ese instituto es o no auténtico, la respuesta no satisface mi solicitud."* "(sic)

El numeral 8 de la solicitud de información expresamente señala: *"Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones"* no tiene relación con el agravio vertido. Pues lo que se le manifestó al ahora recurrente es que el objeto de este sujeto obligado es el que disponen las leyes que rigen a este Instituto, como a la letra se señala:

"El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene como objeto prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, atento a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992."

No es la investigación de la comisión o probable comisión de los delitos, los cuales se determinan por la autoridad competente facultada para la investigación de los mismos.

VI. En relación a lo manifestado: "La respuesta al numeral 8 también resulta incongruente ya que afirma que la Dirección de Servicios Jurídicos y que no puede determinar una conducta puede constituir probablemente un delito, sin embargo el artículo 17 del reglamento interno del IEEPO, establece en su fracción VI, les faculta a denunciar la comisión de cualquier delito." (sic)

Denota el desconocimiento en materia jurídica impidiendo una correcta interpretación de la norma y de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, pues la Dirección de Servicios Jurídicos no es un ente investigador de la comisión de delitos ni puede determinar la constitución de un delito, pues para tales efectos se le informó al recurrente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21; y 114 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca faculta a las autoridades competentes.

Por lo anterior expuesto, las aseveraciones del recurrente devienen infundadas y ajenas a la litis, dado que la información que requirió el solicitante versa "sobre las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contrarían lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública", por lo que se le dio una respuesta acorde a lo requerido en su solicitud y se le especificó que no enunció los hechos sobre los cuales hace referencia a la vulneración del derecho humano de acceso a la educación, máxime que el documento que adjunta a su petición carece elementos de validez, que generen convicción sobre su veracidad, lo que desde luego hace impide que este sujeto obligado pueda tener la convicción de que ha sido generado por el Comité de Padres de Familia, por lo que este Instituto no puede considerar válido su contenido.

VII. En virtud de lo antes expuesto, no existe razón ni motivo fundado que funde la interposición del presente recurso de recurso de revisión, pues la información proporcionada corresponde a lo solicitado.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor, Licenciada Lilliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio IEEPO/UEyAI/616/2019, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a su solicitud de información.
- c) Copia del escrito atribuido al Comité de Padres de Familia.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito a Usted Comisionado sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado, toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en el folio 00436119 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/616/2019 y de lo cual se informó a ese Órgano Garante, con fundamento en los artículos 151, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Adjuntando o su oficio documentales consistentes en: I) Copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/616/2019, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve; II) copia simple de "ORDEN DE COMISIÓN", de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del



Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de junio del año dos mil

diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día nueve de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde o no a lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información relacionada con acciones y fundamentos legales de los Comités de Padres de Familia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución,

dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado. Sin embargo, el Recurrente se inconformó, manifestando su inconformidad en la respuesta de los puntos número 7 y 8 de sus solicitud de información, por lo que únicamente éste Órgano Garante analizará y se pronunciará respecto de la respuesta otorgada a dichos numerales.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición el público sin que medie solicitud de por medio establecida en las diferentes fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, también lo es que no corresponde a aquella establecida como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Ahora bien, al dar respuesta, el Sujeto Obligado se manifestó de todos los puntos de la solicitud de información, sin embargo el Recurrente no estuvo conforme con la respuesta a los planteamientos número 7 y 8 de su solicitud de información pues consideró que las respuestas proporcionadas eran incongruentes y evasivas.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que respecto del numeral 7 de la solicitud de información le informó que la Dirección de Servicios Jurídicos se encuentra impedida física y jurídicamente para dar respuesta a la información solicitada toda vez que el solicitante no especificó los hechos en que hace consistir la vulneración a un derecho, máxime que el documento que adjuntó a su petición carece de firmas del comité de padres de familia que argumenta lo expidió, es decir, que el solicitante no refirió de manera expresa y precisa qué actos del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulneran el derecho humano de acceso a la educación o contravienen el reglamento aludido.

En este sentido debe decirse que conforme a la respuesta del Sujeto Obligado respecto el numeral 7 de la solicitud de información en la que consideró que no era precisa, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de



información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud."

Es así que, si el Sujeto Obligado consideró que la solicitud de información no era precisa, debió realizar una prevención al solicitante a efecto de que subsanara dicha situación, pero no indicar que no podía manifestarse en virtud de la imprecisión, pues es obligación de los sujetos obligados requerir se precise la información solicitada cuando este sea el caso a través de una prevención.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el planteamiento del numeral 7 de la solicitud de información consistió en: *"Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia de esa escuela vulnera el derecho humano de acceso a la educación y si contravienen lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación Pública que refiere lo siguiente..."*, considerando el Sujeto Obligado que la petición no era precisa sobre los hechos en que hace consistir la vulneración, y si bien efectivamente el Recurrente no es preciso en las acciones o hechos sobre los que se vulnera el derecho a la educación, también lo es que derivado de las peticiones formuladas en la misma solicitud de información como lo es el planteamiento en el numeral 4, el proemio de los numerales de la solicitud de información que el mismo Sujeto Obligado reproduce el dar respuesta al numeral 7 de la solicitud de información, así como del documento que anexa a su solicitud, se puede inferir que las acciones realizadas son "el cobro de cuotas".

De esta manera, el Sujeto Obligado pudo manifestarse al respecto conforme a los planteamientos formulados, en virtud de no haber realizado la prevención a la solicitud de información, lo anterior conforme al principio de máxima publicidad y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe decirse que el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las funciones de las Unidades de Transparencia, señalándose en las fracciones II y IV, la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;"

Es decir, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites internos a efecto de turnar a las diversas áreas administrativas que lo conforman la solicitudes de información y que puedan ser competentes para dar respuesta, pues si bien la Dirección de Servicios Jurídicos estableció que se encontraba impedida física y jurídicamente para dar respuesta, también existe dentro su estructura orgánica la Dirección para la Atención de los Derechos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como el mismo Sujeto Obligado lo señaló en su respuesta respecto del numeral 4 de la solicitud de información y la cual pudo haber atendido e interpretado el planteamiento del numeral 7 de la solicitud de información.

Así mismo, debe decirse que si bien como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta, la firma es signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos emitidos por un comité de padres de familia, ya que se constituye la uniforma en que el particular o padre de familia puede asegurarse que el comité emisor admita su contenido, también lo es que se observa que si bien no existe firma en el documento, se tiene plasmado en el documento un sello el cual refiere a la "Asociación de Padres de Familia" de la "Escuela Primaria Emiliano Zapata", "Santa Cruz Amilpas Centro Oaxaca", copia que obra agregada a fojas 7 y 8 el expediente que se resuelve y a la que se le da valor probatorio.

De esta manera, el señalar además que el documento anexo a la solicitud de información por no contener elementos de validez no puede manifestarse al respecto, impide el derecho de acceso a la información pública, pues aun sin el documento proporcionado el sujeto obligado debió manifestarse si se vulnera o no el derecho humano de acceso a la educación conforme al planteamiento realizado en el proemio de la solicitud de información o si para efectos de realizar algún posicionamiento debe de llevarse alguna investigación ante las instancias correspondientes.

Por otra parte, en relación a la respuesta al planteamiento al punto número 8 de la solicitud de información referente a: "*Me informe si las acciones del Comité de Padres de Familia "probablemente" constituyen el delito de usurpación de funciones*", la Unidad de Transparencia dio respuesta manifestando que conforme



a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 apartado D, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Fiscalía General de Estado de Oaxaca es la encargada de realizar la investigación de los delitos y quien tiene la facultad de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fijen las leyes.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es la entidad facultada para la investigación y persecución de los delitos del orden común. Sin embargo, también debe decirse que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Servicios Jurídicos, derivado de su perfil académico debe de conocer qué delitos se pueden configurar para que en su momento pueda presentar las denuncias penales ante las instancias correspondientes, pues el artículo 17 fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, establece que presentará las denuncias penales correspondientes cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o de la comisión de cualquier otro delito:

"Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

VI. Presentar las denuncias penales correspondientes, cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o alterada, o de la comisión de cualquier otro delito;"

De esta manera, conforme al planteamiento al numeral 8 de la solicitud de información, el Sujeto Obligado debió indicar al ahora Recurrente si se pudiera configurar "probablemente" o no el delito señalado por éste o si en su caso se tendría que realizar algún procedimiento para poder configurarse algún delito conforme al planteamiento del Recurrente y conforme a las funciones y facultades de la Dirección de Servicios Jurídicos del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, pues los sujetos obligados deben de observar que en la entrega de la información se atiendan las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, es decir, que se pueda informar lo más posible a los solicitantes respecto de lo que es de su interés conocer, sin excusarse por cuestiones que no representen mayor exigibilidad o que ameriten mayores requisitos.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a los numerales 7 y 8 de la solicitud de información conforme a lo solicitado, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que se manifieste sobre dichos planteamientos apegado a lo señalado en el proemio de los numerales de la solicitud de información, así como a lo que se declara en el documento que anexó el Recurrente a su solicitud, pues lo requerido en la multicitada solicitud de información se deriva de tales exposiciones. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste sobre los puntos 7 y 8 de la solicitud de información apegado a lo señalado en el proemio de los numerales de la misma solicitud, así como a lo que se declara en el documento que anexó el Recurrente a su solicitud. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se



aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste sobre los puntos 7 y 8 de la solicitud de información apegado a lo señalado en el proemio de los numerales de la misma solicitud, así como a lo que se declara en el documento que anexó el Recurrente a su solicitud.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----



Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0362/2019/SICOM. ----

